

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES

EDICION DE 80 PAGINAS

Buenos Aires, miércoles 8 de septiembre de 1948

Año LVI

Número 16.150

SUELDOS EN LA PREFECTURA GENERAL MARITIMA Y GENDARMERIA NACIONAL

LEY No. 13.231

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — La remuneración mensual que en concepto de sueldo percibirá el personal de policía de seguridad y judicial de la Prefectura General Marítima y el de Gendarmería Nacional, será la que se detalla en la siguiente escala:

Prefectura General Marítima	Gendarmería Nacional	Sueldo m\$u.
PERSONAL SUPERIOR		
Categoría	Categoría	
Prefecto Inspector	Comandante Inspector	2.000
Prefecto Mayor	Comandante Mayor	1.750
Prefecto Principal	Comandante Principal	1.500
Prefecto	Comandante	1.250
Subprefecto	2º Comandante	1.000
Auxiliar	Auxiliar	850
Alférez	Alférez	700
PERSONAL SUBALTERNO		
Ayudante Mayor	Ayudante Mayor	900
Ayudante Principal	Ayudante Principal	800
Ayudante de 1ra.	Ayudante de 1ra.	700
Ayudante de 2da.	Ayudante de 2da.	600
Ayudante de 3ra.	Ayudante de 3ra.	500
Cabo 1º	Ayudante de 4ta.	450
Cabo 2º	Ayudante de 5ta.	400
Marinero de 1ra.	Gendarme de 1ra.	350
Marinero de 2da.	Gendarme de 2da.	300
Aprendiz	Aspirante a Gendarme	150
Gadete	Cadete	50

ARTICULO 2º — El personal de oficiales que no fuere ascendido por falta de vacantes después de haber cumplido el tiempo mínimo establecido para el ascenso y hubiese sido considerado apto para el grado inmediato superior, gozará de un suplemento mensual equivalente al 10 % de su sueldo.

Por cada nuevo período igual al del tiempo mínimo establecido para el ascenso que permanezca en el grado, se acrecentará dicho suplemento en el mismo porcentaje.

Este suplemento caduca con el ascenso.

ARTICULO 3º — Los ayudantes y cabos percibirán como parte integrante del sueldo, las siguientes bonificaciones por antigüedad:

- Durante los primeros 5 años de servicios, desde la fecha de su ascenso a Cabo 2º o Ayudante de 5ta., el 10 % de su sueldo;
- Al cumplirse los 5 años y hasta los 10, el 15 % de su sueldo, y
- A partir de los 10 años, el 20 % de su sueldo.

ARTICULO 4º — El personal de marineros de 1ra. y gendarmes de 1ra., percibirá el sueldo con la bonificación que por antigüedad determina la siguiente escala:
Al cumplir 3 años de servicios y hasta los 6, el 10 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 6 años de servicios y hasta los 9, el 20 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 9 años de servicios y hasta los 12, el 30 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 12 años de servicios y hasta los 15, el 40 % de su sueldo mensual; y
A partir de los 15 años de servicios cumplidos, el 50 % de su sueldo mensual.

ARTICULO 5º — El personal mencionado en el artículo 1º, que preste servicios en zonas fronterizas, gozará de un suplemento sobre el sueldo mensual que no excederá de los límites fijados por la siguiente escala:
Al Sud del paralelo 46, hasta el 40 %;
Al Norte del paralelo 46, hasta el 20 %.

Los suplementos acordados por este artículo, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º — Lo determinado por los artículos 2º al 5º de la presente ley, se incluirá en las leyes orgánicas de cada dependencia.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo aplicará la escala de sueldos y bonificaciones de la presente ley a partir del 1º de marzo de 1948, y el mayor gasto que no cuente con créditos suficientes en las partidas de los anexos correspondientes del Presupuesto General de la Nación para 1948, será imputado a la presente ley, con cargo a rentas generales.

ARTICULO 8º — La escala y gastos aprobados por la presente ley se incluirán en el proyecto de presupuesto para 1949.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO
Alberto H. Reales

H. J. CAMPORA
L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el N° 13.231 —

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1948.

PODER EJECUTIVO DE LA NACION
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 26.467.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Angel G. Borlenghi

PRESTAMO PARA LA CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTES

LEY No. 13.230

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Ratifícase la garantía de la Nación otorgada por el Poder Ejecutivo a las entidades que integran el sistema del Banco Central de la República Argentina para facilitar la concesión de préstamos a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos expresados por decreto de fecha 11 de agosto de 1948.

ARTICULO 2º — Queda autorizado asimismo el Poder Ejecutivo para acordar nuevas garantías por las operaciones de crédito que la Corporación de Transportes efectúe con las entidades que integran el sistema del Banco Central de la República Argentina, hasta tanto se dispongan las medidas para la solución definitiva de la situación de la citada Corporación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA
Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el N° 13.230 —

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1948.

PODER EJECUTIVO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 26.455.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON

Ramón A. Cereijo

REFORMA DE LA CONSTITUCION

LEY No. 13.233

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Declárase necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional, a los efectos de suprimir, modificar, agregar y corregir sus disposiciones, para la mejor defensa de los derechos del pueblo y del bienestar de la Nación.

ARTICULO 2º — En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la República a fin de elegir la Convención que ha de reformar la Carta Fundamental, dentro de los 180 días de promulgada la presente.

ARTICULO 3º — La Convención se instalará en la Capital Federal.

ARTICULO 4º — Cada provincia y la Capital Federal elegirá un número de Convencionales igual al de diputados que envía al Congreso y en igual proporción.

ARTICULO 5º — La elección de Convencionales, se hará con arreglo a las dis-

posiciones electorales vigentes en el orden nacional y sobre la base del Padrón Nacional de Elecciones.

ARTICULO 6º — Para ser Convencional se requiere ser argentino nativo o por opción y reunir las calidades que exige el artículo 40 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 7º — Es compatible el cargo de Convencional con el de miembro de cualquiera de los Poderes de la Nación.

ARTICULO 8º — La Convención deberá terminar su cometido dentro de los 90

(noventa) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

ARTICULO 9º — El Convencional gozará de las prerrogativas e inmunidades de legislador de la Nación y quien lo ejerza percibirá, en concepto de compensación de gastos, la suma de 12.000 pesos (doce mil) moneda nacional por todo el término de su actuación.

ARTICULO 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley, tomando los fondos de rentas generales con imputación a la misma.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional, comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA
Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

— Registrada bajo el N° 13.233 —

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1948.

PODER EJECUTIVO DE LA NACION
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 26.555.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Nacional y archívese.

PERON.

Angel G. Borlenghi.

SUMARIO VER (PAGINA 16)

UN SUPLEMENTO DE MARCAS
DE 3 PAGINAS